REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024 Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNIÓN

MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE MARÍA HERMINIA MORENO MORA

DEMANDADOS HEREDEROS DEL CAUSANTE MIGUEL ANTONIO

MARTÍNEZ YATE

RADICACIÓN 253863184001202100069

1. ASUNTO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada a instancia de apoderado judicial por la señora MARÍA HERMINIA MORENO MORA.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora MARÍA HERMINIA MORENO MORA acude a la jurisdicción en demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los HEREDEROS DEL FALLECIDO MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ YATE.

En la demanda se afirma que los compañeros permanentes tuvieron su domicilio común en el municipio de Viotá, Cundinamarca, mismo que se afirma conserva la demandante.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos son reglas de la competencia territorial:

• El juez del domicilio del demandado

- Si son varios demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
- Si el demandado carece de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y cuanto tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Adicionalmente el numeral 2º de la norma en comento, dice que:

• En los procesos de "... declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial..." será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

De conformidad con lo anterior y aplicado al caso que nos ocupa, tenemos que se trata de una demanda para que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre los señores MARÍA HERMINIA MORENO MORA y el fallecido MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ YATE, quienes tuvieron su domicilio común en el municipio de Viotá, Cundinamarca, que aún conserva la demandante.

Así las cosas, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente acción es el Juez de Familia (Reparto) del Circuito de Girardot, como quiera que el municipio de Viotá, Cundinamarca, en donde tuvo su último domicilio común la pareja BOHÓRQUEZ CASTRO y donde reside la demandante MARÍA HERMINIA MORENO MORA, hace parte de ese circuito judicial.

En concordancia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MARÍA HERMINIA MORENO MORA en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ YATE.

SEGUNDO: ORDENAR, con base en lo anterior, la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) del Circuito de Girardot. Líbrese atenta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA